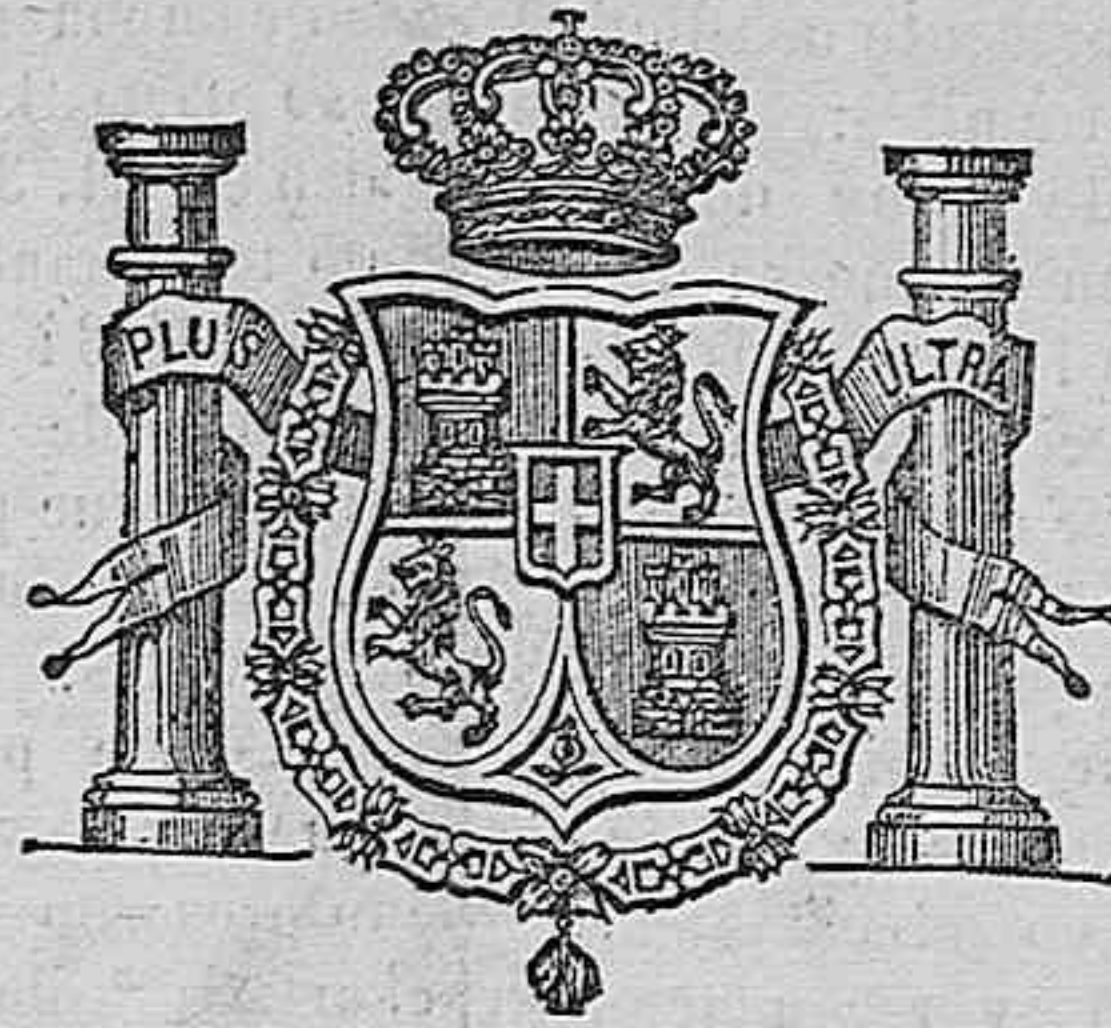


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Parte recibido hoy á las cinco de la mañana. = Ministro Gobernacion, Gobernadores. = S. M. el Rey ha visitado en la tarde de hoy la Fábrica de cigarros y la Casa de Caridad, habiendo sido recibido en ambas partes con muestras del mayor cariño y entusiasmo. Las operarias habian adornado los talleres vistosamente y han aclamado á S. M., victoreando sin cesar. El numeroso público que acudió á los alrededores del establecimiento le ha acompañado durante la visita, dándole pruebas de la mayor simpatía y respeto. S. M. ha dispuesto se entreguen 8.000 rs. para la hermandad de operarias cigarreras, 4.000 para la asociacion de obreras

de la que una comision se ha presentado á S. M. sea su protector y 3000 á la Casa de Caridad. A todas horas llegan Comisiones de los ayuntamientos y corporaciones de la provincia con objeto de presentar sus respetos al Monarca y reiterarle la expresion de su adhesion y cariño. S. M. la Reina y sus augustos hijos, continúan sin novedad en el Escorial.

Segovia 2 de Julio de 1872. = El Gobernador, José María Celleruelo.

SANIDAD. = CIRCULAR.

Habiendo sido hasta hoy infructuosas en muchas localidades las respectivas disposiciones que, encaminadas á evitar los estragos que la enfermedad de la viruela produce cuando con mano fuerte y enérgica decision no se acude á su extirpacion en el momento de que aparece en los ganados lanares, y en el deseo que estoy de contribuir por cuantos medios están á mi

alcance al fomento y desarrollo de la ganaderia, he creido conveniente para este fin publicar las reglas siguientes, de cuya ejecucion serán responsables los Alcaldes de los puebllos en los que no se las dé el debido cumplimiento.

1.^a Luego que los Alcaldes tengan conocimiento de haber aparecido la viruela en alguna de las pearas de ganado lanar de su distrito, procederán inmediatamente, en union de la Junta de Sanidad, si la hubiere en el pueblo, á aislarla de los demás ganados, señalándola terreno aparte, aguas, pastos y demás que se crea necesario para evitar todo contagio con los ganados sanos.

2.^a Adoptadas que sean las anteriores medidas lo pondrán dichas autoridades en conocimiento de este Gobierno y en el de el del Subdelegado de Veterinaria del partido á que el pueblo corresponda.

3.^a Cualquiera duda ó incidente que ocurriera para la adopcion de estas disposiciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Superioridad para su resolucion.

Confio y espero fundadamente del carácter obediente de los Sres. Alcaldes de

esta provincia, cumplirán exactamente las anteriores prescripciones; pues aunque sea contra mi carácter, y por lo mismo que su cumplimiento responde á un fin altamente beneficioso, me veré en la precision de castigar severamente á los contraventores.

Enterados que sean los Sres. Alcaldes de esta circular, se servirán darme el correspondiente aviso.

Segovia 1.^o de Agosto de 1872. = El Gobernador, José María Celleruelo.

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta.

En la cantidad de 3545 pesetas 75 céntimos, se halla presupuestado el coste de los materiales que se consideran necesarios para el calzado de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial hasta fin del año económico de 1872 á 1873, cuya segunda subasta tendra lugar el dia 12 del actual, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision permanente ó persona que delegue para el acto, do once á doce de su mañana y en el lugar que la misma ocupa, cuyo remate se verificará con sugesion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion; previniéndose que las proposiciones se han de hacer en pliego cerrado, conforme con el modelo que se inserta á continuacion. Segovia 1.^o de Agosto de 1872. = P. I. del Vice-presidente de la Comision provincial: El Vocal, Francisco Catáneo. = Salvador María Sanz, Secretario.

D. N. N..... vecino de..... se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo todos los artículos comprendidos en el reuante de los materiales para el calzado de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial, segun se anuncia en el Boletín oficial, núm.... y por la cantidad de..... pesetas (en letra) y bajo las condiciones formadas al efecto, de que me hallo bien enterado.

Fecha y firma.

Gaceta del día 14 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio último Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de autoridad y atribuciones al Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mos, y á los individuos que compusieron la Junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 al 1871, fundándose en que los denunciados habian exigido á los exponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871, y en que habian retardado la confeccion del repartimiento hasta el mes de Junio, haciéndolo entonces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera mas apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública:

Que acompañaron á este escrito una exposicion, que los denunciantes elevaron al Ayuntamiento de Mos, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practicar tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la mejor reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado casi en su totalidad la contribucion de que se trata, y 110 recibos de contribucion extendidos á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mos:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales cuya represion estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, y no exigia la decision previa de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformi-

dad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Febrero 1870, en el que se dispone que a temas de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente entre otros en el caso siguiente:

«3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores, á lo que la ley permite:»

Visto el voto particular formulado por seis Señores Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Petelos, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mos les habian impuesto una cuota de contribucion superior á la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada:

Considerando que los denunciantes presentaron en comprobacion de su queja ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administracion resuelva ninguna cuestion previa.

Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último tiene á dejar espedita la accion de los tribunales de justicia contra los abusos de las Autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo —El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del día 23 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Febrero último sobre la renovacion de la mitad de la Diputacion provincial, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El gobernador de Oviedo en oficio de 26 de Febrero último manifiesta que la comision provincial, en acuerdo tomado el 26 de dicho mes, resolvió consultar si el artículo 33 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, que trata de la renovacion por mitad de la Diputacion, debe entenderse teniendo en cuenta las bajas naturales ocurridas y no

previstas, ó si debe sujetarse este acto al total general que con arreglo a censo componen la Comision; y añade por su parte la citada Autoridad que si bien el art. 33 de la ley es en este punto terminante, y que por lo que dispone el 34 de la misma y otros que hablan de la eleccion parcial no da lugar á que pueda tenerse en cuenta en el sorteo el número de vacantes no provistas, eleva sin embargo la consulta que por su propia autoridad no puede resolver, y en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 9.º de la ley.

La Seccion cree que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 34 de la ley orgánica provincial. Dice así:

«Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente. Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiere aquel cesar por el turno establecido.»

Se vé, pues, que la eleccion parcial es forzosa para cubrir la vacante cuando esta ocurriese en una época en que la Diputacion tenga todavia que celebrar alguna sesion antes de su renovacion periódica, debiendo en otro caso proveerse por el Gobernador de la provincia; pero es de notar que lo mismo en una que en otra circunstancia el Diputado designado solo desempeña su cargo hasta la primera renovacion, viniendo á ser por lo tanto un sustituto que reemplaza al que produjo la vacante, y que ocupando su mismo lugar solo ejerce sus funciones durante el tiempo que faltare al sustituido.

Siendo esto así, es evidente que las vacantes ocurridas y previstas en los términos establecidos en nada afectan al sistema ó turno general de renovacion, puesto que siempre ha de ser con relacion al total de los individuos que componen la Diputacion, reputándose á los Vocales llamados en reemplazo de los que causaron las vacantes como si ocupasen su mismo puesto y antigüedad.

Y que la renovacion periódica establecida en el art. 33 ha de ser de la mitad del número total de individuos que con arreglo á la ley componen la Diputacion, sin tener para nada en cuenta las vacantes ocurridas, no solo se deduce de los términos claros y esplicitos del mismo artículo 33, que así lo prescribe, sino que además el 34 corrobora y confirma tal inteligencia; porque si las vacantes ocurridas proceden de suspension, claro es que no pueden ni deben tenerse en cuenta al tiempo de hacer la renovacion periódica, dado que la absolucion del Diputado suspenso le llevaria á ocupar su puesto; siendo esta la razon por la que manda el párrafo segundo del indicado art. 34 que los nombrados pa-

ra las vacantes de esta procedencia los desempeñen solamente hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplazar, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido. Respecto de las vacantes provenientes de cualquier otra causa provistas por eleccion parcial, lo mismo el art. 34 de la ley provincial que el 99 de la electoral previenen que el elegido sólo ocupe su puesto el tiempo que faltare aquel á quien reemplaza; resultando, pues, que en los dos expresados casos en nada afectan ni influyen estas vacantes extraordinarias para la renovacion periódica de la mitad de los Vocales que compongan la Diputacion. Tampoco puede ofrecerse duda aun cuando al tiempo de renovarse la Diputacion existiesen vacantes no provistas, pues ha de tenerse en cuenta que segun la ley en dos actos distintos y separados que obedecen á reglas especiales, el de la renovacion periódica de la Diputacion y el de la provision de las vacantes, y en este concepto la eleccion general debe tener por exclusivo y único objeto renovar la mitad del número total de Vocales que con arreglo á la ley compongan la Diputacion á tenor del art. 33, así como la parcial habrá de concretarse á la provision de las vacantes que se trata de cubrir.

Esta distincion no obsta, sin embargo, para que en caso necesario puedan sin inconveniente alguno realizarse ámbas operaciones en un mismo y solo acto, con tal que se haga la distincion conveniente entre los Diputados que han de entrar como propietarios en el reemplazo de los salientes y los que sólo han de ocupar las vacantes por sustitucion; pues de no proceder así, necesariamente quedaria alterado el turno establecido para la renovacion periódica, y de consiguiente el tiempo que cada Diputado debe permanecer en el ejercicio de sus funciones, que es precisamente lo que la ley provincial ha tratado de prever en sus artículos 33 y 34, y la electoral por medio de su artículo 99.

Fundada la Seccion en estas disposiciones legales y en las razones expuestas, es de parecer que la renovacion de las Diputaciones provinciales debe hacerse con relacion á la mitad del número total de Vocales que deben componerlas, aun cuando haya vacantes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta del día 29 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre nulidad del nombramiento de Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de Mula, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José y D. Pedro Valcárcel, D. Gumersindo Cuadrado y D. Leoncio Saavedra fueron electos Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de la villa de Mula en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la misma en 21 de Diciembre del año próximo pasado. Pero habiendo acudido varios vecinos á la Diputacion de Murcia solicitando que se declarara nula la eleccion por haberse hecho ilegalmente, la Comision provincial en 13 de Marzo último, accedió á esa solicitud declarando nulo el acuerdo que el Ayuntamiento de Mula tomó en 21 de Diciembre del año anterior, fundándose, al hacer esa declaracion, en que la sesion del Ayuntamiento se habia celebrado en casa del Alcalde, y en que á ella habian concurrido seis Concejales, siendo 14 el número de los que componian la Corporacion municipal. Creyéndose agraviados con ese acuerdo de la Comision D. José y D. Pedro Valcárcel y D. Gumersindo Cuadrado, han interpuesto recurso dealzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con Real orden de 8 del corriente.

La Seccion, al emitir su dictámen, lo hace suponiendo que el Ayuntamiento de la villa de Mula tendrá facultades, segun las Ordenanzas de aguas que existan en aquel punto, para nombrar Síndicos de la Junta del heredamiento; cuya suposicion debe hacerse y es admisible toda vez que los interesados nada dicen respecto de este particular.

En esta hipótesis, la Seccion cree que no son admisibles las dos razones en que la Comision provincial de Murcia fundó su acuerdo anulando los nombramientos hechos á favor de los recurrentes por el Ayuntamiento. Si la Comision provincial hubiera tenido en cuenta que el nombramiento de que se trata se hizo en Diciembre de 1871, época en la que regia la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, es seguro que no habria aplicado las disposiciones de la de 20 de Agosto de 1870. Segun esta, es indudable que las sesiones que los Ayuntamientos celebren fuera de las Casas Consistoriales son nulas, salvo los casos de fuerza mayor, pues así lo prescribe terminantemente su art. 92.

Pero esta disposicion no existia en la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por consiguiente el primer motivo por el que la Comision provincial de Murcia considera nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mula en su sesion del 21 de Diciembre de 1871 no puede admitirse como fundamento ba tante, toda vez que se apoya en disposiciones de una ley que no regia en aquel tiempo.

Lo mismo sucede respecto á la razon alegada por la Comision

acerca del número de Concejales que asistieron á la referida sesion en que se hizo el nombramiento de Síndicos de la Junta de Aguas á favor de los recurrentes.

Tambien en este punto ha hecho aplicacion la Comision provincial de lo dispuesto en el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual, para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun la misma debe tener el Ayuntamiento.

Deduca de ese artículo la Comision que componiéndose el de la villa de Mula de 14 Concejales no podia celebrarse sesion no asistiendo mas que 6, y era nulo, por tanto, todo acuerdo que por estos se tomara.

Pero no estando vigente esa ley hay que atender á lo dispuesto en la de 1868, que dice en su artículo 64: «Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.»

Segun la inteligencia dada constantemente á ese artículo, no se referia al número total de Concejales de que se componia el Ayuntamiento, sino á los que estuvieran en posesion de sus cargos. Ahora bien; en el expediente consta que tres de los Concejales del Ayuntamiento de Mula habian dejado de serlo ántes de 21 de Diciembre del año próximo pasado; de donde resulta que no eran ya 14 sino 11 los que constituian aquella Corporacion, no habiéndose elegido los otros tres porque no ascendiendo las vacantes á la tercera parte del total, no procedia la eleccion parcial segun el art. 37 de la ley municipal de 1868.

Siendo esto así, y habiendo asistido á la sesion en que se hizo el nombramiento de los recurrentes para Vocales de la Junta del heredamiento de aguas seis Concejales, aquella se celebró legalmente y fueron válidos los acuerdos que en la misma tomó el Ayuntamiento.

Quedaría, pues, demostrada la procedencia del recurso viendo que la Comision de Murcia no hizo aplicacion de las disposiciones legales que eran aplicables al caso, y que debiera por tanto dejarse sin efecto su acuerdo sin necesidad de acudir á una razon mas poderosa y decisiva.

Es indudable que segun las Ordenanzas de la villa de Mula, el Ayuntamiento, al intervenir en la eleccion de Vocales para la Junta de Aguas, habrá obrado, no como Corporacion administrativa, pues en tal concepto no le señala la ley atribucion alguna, toda vez que ese nombramiento no afecta los intereses del Municipio, sino como persona jurídica y para dar mayor garantía y mas seguridad de acier-

to á los regantes, que son los únicos interesados.

Y siendo esto así, es evidente que la Comision provincial no tenia facultades para conocer de la apelacion, y que esta ha debido hacerse en la forma que las Ordenanzas indiquen, ó en otro caso en los términos marcados por la ley de aguas.

Resulta de todos modos que no puede sostenerse el acuerdo de la Comision de Murcia, ya por no haber aplicado la ley que debia, ya por ser incompetente al dictarlo, y por ámbas razones la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision de Murcia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subasta de papel.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto celebrar tercera subasta en aquel centro directivo, el dia 12 de Agosto próximo, con objeto de adquirir por la Hacienda pública el papel para liar cigarrillos que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, cuyo remate se ha de verificar con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número 147, correspondiente al dia 26 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Segovia 31 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustin Martinez Caverro.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año económico de 1871 á 1872.

Mes de Junio de 1872.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas	Cénts.
En la depositaria de fondos provinciales.	144938,44	
En el Instituto de segunda enseñanza.	40,81	
En la Escuela Normal de Maestros.	521,44	
En la id. id. de Maestras.	118,88	
En la Academia de Bellas Artes.	418,55	
En la Casa de Expositos.	1402,59	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	147240	71
Producto de donativos, legados y mandas.		»
Idem del reparto provincial.	52099	03
Idem del ramo de Instruccion pública.	19805	08
Idem del id. de Beneficencia.	30638	41
Idem de resultas de presupuestos anteriores.	1457	10
Producto de las rentas y censos de la provincia.		»
Producto de resultas de años precedentes.	27025	64
Movimiento de fondos.	8325	35
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.		»
Suplementos hechos en el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		»
Total Cargo.	286787	52

DATA.

Seccion primera del presupuesto.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	pesetas	Cs.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial						
Satisfecho por sueldos y gastos de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1974	49	891	09	2863	58
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	333	37	"	"	333	37
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	145	87	"	"	145	87
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas.	"	"	"	"	"	"
Id. por gastos del servicio de bagajes.	"	"	2225	67	2225	67
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial.	"	"	"	"	"	"
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales.	"	"	"	"	"	"
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	229	24	144	25	540	49
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	11562	37	1498	60	13060	97
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	595	82	112	56	706	18
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66	34	50	201	16
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	1018	55	60	25	1078	38
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.	41	74	"	"	41	74
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por estancia de dementes.	"	"	763	75	763	75
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	"	"	1875	"	1875	"
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expósitos.	4195	65	36291	74	37487	59
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.	"	"	59	15	59	13
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3909	56	47819	65	51729	21
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	229	24	100	"	329	24
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874.	"	"	14	37	14	57
Movimiento de fondos.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	"	"	8525	53	8525	55
Total Data.	21400	34	100582	89	121785	23

Resúmen.

	Pesetas	cénts
Importa el Cargo.	286.787	52
Idem la Data.	121.785	23
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.	165.004	29
Clasificacion de la existencia.		
En la Depositaria provincial { metálico 6068,12 papel 130000	136068	12
En el Instituto de segunda enseñanza.	6782	92
En la Escuela Normal de Maestros.	"	"
En la id. id. de Maestras.	"	"
En la Academia de Bellas Artes.	161	11
En la Casa de Espósitos.	1992	14
		Igual.

Segovia á 13 de Julio de 1872.—El Depositario, Remigio Sebastian.—
Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º
El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.										
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Centeno.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Vino.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De cebada.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Cebada.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Aceite.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Maiz.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Fanega.	ps.	cs.	ps.	ps.	Vino.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Aceite.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Garbanos.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Maiz.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Vino.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Centeno.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Aceite.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
	Cebada.	Fanega	ps.	cs.	ps.	Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.
Cuellar.					Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	
Sta. M. de Nieva.					Vino.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	
Riada.					Aceite.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	
Sepúlveda.					Arroz.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	
Segovia.					Vino.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Carnero.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	
Precio medio en toda la provincia.					Aceite.	Arroba	ps.	cs.	ps.	Vaca.	Libra	ps.	cs.	ps.	De trigo.	kilógramos	ps.	cs.	ps.	cs.	